000048/2024

Comodoro Rivadavia, nueve de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. R. A. c/ S. A. S. s/ ALIMENTOS" EXPTE N° 48/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte n° 40172/2022), por haber apelado el demandado la sentencia definitiva de fecha 6 de diciembre de 2023.

El recurso se concede libremente y con efecto devolutivo el 5 de febrero de 2024.

El recurrente expresa agravios en escrito digital ID 1399688. En el punto III.PRUEBA, ofrece prueba documental y adjunta copia digital de: recibos de haberes, comprobante pago de alquiler, comprobante pago de cuota de plan de un automóvil, factura servicio de luz, pago de internet, comprobante pago de préstamo de dinero. Asimismo, ofrece prueba informativa a fin que se libren oficios al Registro de la Propiedad Inmueble, al Banco Chubut Sucursal Comodoro Rivadavia y al Registro de la Propiedad Automotor. Cita los arts. 262 y 263 del CPr.

Contesta la actora en escrito digital ID 1413752, se opone a la prueba ofrecida por el demandado y desconoce la documental agregada por la contraria. En el punto VI.PRUEBA de su escrito, ofrece Prueba Documental: factura emitida por Licenciada A., M.; constancia de pago colegio A. L., obra social OSDE, tickets de compra, factura de internet, mensajes de whats app. Prueba informativa, Prueba informativa Supletoria, Confesional, Informe socio económico ambiental, Instrumental.

Adentrándonos al análisis de la cuestión se destaca que, conforme lo sostiene la jurisprudencia, con la alegación de hechos nuevos se incorporan al proceso nuevos datos fácticos, pero a través de los mismos no puede alterarse ninguno de los elementos constitutivos de la pretensión, pues simplemente tienden a confirmar, complementar o desvirtuar su causa. De allí que no puede constituir hecho nuevo ningún caso que transforme la pretensión ni la interposición de una pretensión o defensa nueva. Esto es así, pues debe referirse a un nuevo elemento de juicio relativo a la cuestión o cuestiones sobre las que se trabara la litis, no siendo posible variar los términos de la relación procesal. Lo contrario significaría conferir a la segunda instancia el carácter de un nuevo juicio, modalidad ajena a nuestra legislación (Sistema Eureka. Sumario 12120 MFN 008264, 27/11/2000. Sala A, causa 074, fecha 7/4/97. elDial BC82F. Sala B, causa 015, 27/11/00. elDial BC1608).

Ambas partes, demandado y actora no denuncian hecho nuevo alguno, ni fundan debidamente su pretensión de apertura a prueba en segunda instancia.

En este sentido, es claro que el hecho denunciado por el demandado (supuesta nulidad del proceso) no participa de las características de un hecho nuevo, sino que se trata de una defensa en pos de su postura a fin de reforzar los hechos invocados en el escrito de contestación de demanda que se encuentran controvertidos y sobre los que se trabó la litis, no siendo procedente en esta instancia so pretexto de nulidades procesales modificar los hechos

denunciados en la etapa instructoria del proceso por haber precluido la misma y agregar nuevas defensas y pruebas no ofrecidas en la oportunidad que tenía para ello.

Asimismo, la actora no da explicaciones de la tardía presentación de documentación que pretende incluir o si esta llegó a su conocimiento con posterioridad al dictado de la sentencia y las razones de ello, circunstancia que no podría alegar por ser documentación que se encontraba en su poder y se agrega en copia simple lo que impide requerir su reconocimiento en sede judicial.

Reparase que por ejemplo, la actora solicita nuevamente prueba informativa al Ministerio de Gobierno con el mismo fin que la producida en la causa y que se encuentra agregada a autos, como también la contestación de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y de Puerto Madryn. Ofrece prueba confesional y de informe socio ambiental, que en su oportunidad fueron rechazadas por el magistrado de grado por sobreabundantes, decisión que fue consentida por la parte.

De lo expuesto, surge que no estamos en presencia de “hecho nuevo” ni de replanteo de prueba alguno en los términos del art. 263 del CPr., que habilite la apertura a prueba solicitada y la incorporación de prueba documental, prueba informativa, prueba confesional o informe socio ambiental, sino que claramente las partes tienden a reeditar el debate y pretenden modificar la situación fáctica denunciada al momento de demandar y de contestar demanda, lo que deviene improcedente.

Conforme lo señalado, corresponde el rechazo del pedido de apertura a prueba en segunda instancia del demandado y de la actora. En relación a la prueba documental adunada en los escritos digitales ID 1399688 e ID 1413752 se ordena su desglose y se deja constancia que la misma no será considerada por este tribunal dejando constancia por Secretaría.

Las costas de esta incidencia se imponen por su orden (arts.69, 70 CPr). Se difiere la regulación de honorarios al momento de dictar sentencia definitiva.

Atento el estado de las actuaciones, debe llamarse a **AUTOS A SENTENCIA.**

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia **RESUELVE**:

1.- Rechazar el pedido de apertura a prueba del demandado en el punto III- del ID 1399688 y de la actora en el punto VI- del ID 1413752.

2.- Ordenar el desglose de la documental agregada en copia simple en los escritos digitales ID 1399688 e ID 1413752 dejando constancia por Secretaría.

3.- Imponer las costas del presente por su orden. Diferir la regulación de honorarios al momento de dictar sentencia definitiva.

4.- Atento el estado de las actuaciones, llamar **AUTOS PARA SENTENCIA.**

5.- Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 214 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS